



Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2025-00019
PARTES PROCESALES:	Recurrente: ANA ROSALINDA GARCIA CARIAS precandidata a la presidencia de la República por el movimiento interno del Partido Nacional de Honduras, denominado “ AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD ” a su vez representante del señor RENE ROLANDO LOPEZ SANCHEZ , precandidato al nivel electivo de alcalde de la Corporación Municipal del Municipio de Guajiquiro, Departamento de La Paz, pertenecientes al PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS (PNH) . Terceros Interesados: Mario Alfonso López Pérez, Melvin Andrés Cruz López, Oswaldo García Mendoza.
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	nueve (09) de abril del año dos mil veinticinco (2025)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	El Abogado HERMES FAUSTINO RAMÍREZ ÁVILA , actuando en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana ANA ROSALINDA GARCIA CARIAS precandidata a la presidencia de la República por el movimiento interno del Partido Nacional de Honduras, denominado “ AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD ” a su vez representante del señor RENE ROLANDO LOPEZ SANCHEZ , precandidato al nivel electivo de Alcalde de la Corporación Municipal del Municipio de Guajiquiro, Departamento de La Paz, pertenecientes al PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS (PNH) , impugna la resolución No. AAEP-002-2025 del Acta No.19-2025, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) solicitando que se proceda al Recuento Jurisdiccional parcial a nivel.
	<u>Agravios:</u>
	En la parte total de los agravios el Abogado HERMES FAUSTINO RAMÍREZ ÁVILA , en el agravio UNICO, argumenta: se alega el vicio de afectación en el fondo o contenido del acto impugnado, debido a que el CNE pese a haber atendido la revisión y el recuento jurisdiccional no observo exhaustivamente las irregularidades señaladas por esta representación en la JRV 5585, a nivel de CORPORACION MUNICIPAL, en el municipio de Guajiquiro, Departamento de La Paz, causándole un grave perjuicio al precandidato a dicha corporación municipal, el señor el señor RENE ROLANDO LOPEZ SANCHEZ, quien pierde por una leve diferencia de 139 sobre su opositor Mario Alfonso López Pérez , por el comportamiento atípico e irregular de la JRV 5585. En la JRV 5585 ubicada en el sector de Santa Rosita, se cometieron irregularidades que estimó revisar el CNE exhaustivamente, pese a que, en los medios de prueba se acredita la manipulación realizada por la señora MELVI IRACEMA OSORIO ANDRES junto a los demás miembros de la JRV rellenaron la urna de votos para favorecer al señor Mario López, junto a personas no formaban parte de la JRV, pero también manipularon dicho proceso electoral, por ende, se pidió al CNE en la acción administrativa, que realizará

un contraste con el cuaderno electoral, las actas, el sistema biométrico aspectos que no fueron revisados por el CNE,

Es meritorio realizar el proceso de recuento jurisdiccional en la JRV 5585, junto a la revisión de todos los documentos electorales, porque dicha manipulación que no fue exhaustivamente observada por el CNE, incide notablemente en el resultado, ya que el señor René López como precandidato a Alcalde por el movimiento Avanza, hubiese resultado ganador sobre su opositor, quien tenía un promedio de 28.8 votos en las 19 JRV restantes.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el Abogado HERMES FAUSTINO RAMÍREZ ÁVILA, actuando en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana ANA ROSALINDA GARCIA CARIAS precandidata a la presidencia de la República por el movimiento interno del Partido Nacional de Honduras, denominado "AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD", presento ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) escrito titulado "EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 294 AL 296 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE (DECRETO NO. 35-2021 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2021), SE INTERPONE SOLICITUD DE REVISIÓN Y RECUENTO ESPECIAL POR INDICIOS DE IRREGULARIDADES EN JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN EL MUNICIPIOS DE GUAJIQUIRO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ- SE CONFORME JUNTA ESPECIAL PARA LA VERIFICACIÓN Y RECUENTO, SE SEÑALE AUDIENCIA DE APERTURA Y RECUENTO DE VOTOS PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA ESPECIAL.

2) En fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el Consejo Nacional Electoral (CNE) emitió resolución la que, en su **POR TANTO** literalmente dice: "...**RESUELVE: PRIMERO:** En cuanto a la solicitud de revisión y recuento especial, de la Junta Receptora de Votos número 5585 en los niveles electivos Presidencial, de Diputados al Congreso Nacional y de Corporación Municipal, correspondiente al municipio de Guajiquiro, departamento de La Paz, este pleno de Consejeros mediante Acuerdo por contenido en el Punto VII (Asuntos Electorales) numeral 16 del acta 16-2025, certificado en fecha 20 de marzo del dos mil veinticinco (2025), ordenó la Revisión y Recuento Especial de oficio, por lo que se petición ya fue atendida. **SEGUNDO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Apelación, ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

3) En fecha nueve (9) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el Abogado HERMES FAUSTINO RAMÍREZ ÁVILA, actuando en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana ANA ROSALINDA GARCIA CARIAS precandidata a la presidencia de la República por el movimiento interno del Partido Nacional de Honduras, denominado "AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD", presentó Recurso de Apelación ante este Tribunal de Justicia Electoral, escrito que literalmente dice: "**SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. AAEP-002-2025 DEL ACTA NO.19-2025, DE FECHA CUATRO (4) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)...**"

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) El principio del Tantum devolutum quantum appellatum, que el Tribunal que resuelva los recursos de apelación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, y estará vinculado

por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiera la impugnación.

2) Que conforme al artículo 6 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, se enuncia; **“INTERPRETACIÓN.** - El Tribunal de Justicia Electoral (TJE), en sus sentencias debe interpretar los Derechos Humanos en la forma más beneficiosa para las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República y los tratados internacionales celebrados por el Estado de Honduras, así como ejercer de oficio el control de convencionalidad, en el ámbito de su competencia.”. Que en el artículo 56 del mismo estamento jurídico cita; **“ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las presentes disposiciones rigen para el trámite, sustanciación y resolución del Recurso de Apelación...”.

3) Este Tribunal de alzada en el caso de mérito se pronuncia en cuanto a los agravios formulados de la siguiente manera: El recuento jurisdiccional de votos constituye una medida excepcional de revisión de los resultados emitidos por las Juntas Receptoras de Votos, la cual puede ser procedente únicamente cuando el recurrente acredita de forma razonada y objetiva la existencia de alguna de las causales de nulidad establecidas en la misma Ley, así como un indicio racional de error, abuso o irregularidad que haya incidido sustancialmente en los resultados consignados en el acta impugnada. En el caso que nos ocupa, si bien el recurrente ha solicitado el recuento jurisdiccional de una Junta Receptora de Votos, no ha acompañado en su escrito los elementos mínimos exigidos por la normativa electoral para justificar la procedencia de dicha medida, ya que no ha señalado de forma concreta cuáles serían las causales de nulidad invocadas ni ha aportado indicios racionales que permitan suponer la existencia de errores, abusos o irregularidades que ameriten la revisión de los resultados por parte de este Tribunal. Por tanto, no se acreditó su procedencia.

Este Tribunal a través de una revisión de Oficio en la Página Web del Consejo Nacional Electoral (<https://resultadosprimarias2025.cne.hn.>), en garantía a la transparencia del proceso, ha analizado el Acta de Cierre contentiva de la Junta Receptora de Voto (JRV) número 5585 objeto de este Recurso de Apelación, en donde a través de un análisis y revisión, este Tribunal ha podido constatar que no existen indicios racionales de errores, abusos, incongruencias o inconsistencias en el Acta de Cierre. La Ley Electoral de Honduras contempla los casos en los cuales procede la Revisión y Recuento de Votos, por lo cual, según los supuestos enmarcados en dichas disposiciones, no se ha determinado que ha existido una violación al legal y debido proceso que debe imperar y prevalecer en el desarrollo de nuestros procesos electorales ya que, como se ha mencionado precedentemente, no se ha podido constatar la existencia de errores, incongruencias o inconsistencias en las Actas de Cierre por lo que, los derechos políticos-electorales de los ciudadanos recurrentes no ha sido violentado en las acciones y procedimientos llevados a cabo por parte del Consejo Nacional Electoral (CNE).

Otro elemento a considerar a partir de lo antes mencionado, es que es imprescindible que, al momento de la presentación del Recurso de Apelación ante este Tribunal, se acompañen y se acrediten los medios de prueba suficientes

y pertinentes que sirvan como sustento a fin de concretar los casos y razones que ameriten de manera fundada la solicitud del recuento jurisdiccional, señalando de manera concreta cuales han sido los indicios racionales de errores, incongruencias e inconsistencias y los abusos que han sido cometidos por parte de los Organismos Electorales, en el caso de mérito, los recurrentes no han acompañado medios de prueba que coadyuven a una valoración y convencimiento legítimo a fin de ordenar la realización de la práctica de recuento jurisdiccional por parte de este Tribunal de Justicia Electoral.

Este Tribunal, luego de un análisis riguroso y detallado de los hechos presentados por la parte apelante, y de la valoración de los elementos jurídicos aportados, **concluye** que el Consejo Nacional Electoral (CNE), ha actuado en estricto apego al marco normativo vigente, garantizando la seguridad jurídica y la transparencia del proceso electoral. En virtud de que, este Tribunal es del criterio que, cualquier alegación de falsedad o irregularidad en el Acta de Cierre de la Junta Receptora de Votos, debe fundamentarse en base a elementos probatorios, objetivos y verificables. Así mismo, se considera que, la simple percepción de una posible irregularidad no es suficiente para proceder a un recuento jurisdiccional de votos o para invalidar el resultado de una elección, y en un mismo sentido, se destaca que, es imperativa la acreditación de pruebas suficientes y contundentes a fin de respaldar las reclamaciones de fraude o irregularidades ya que, la consecución de este hecho, no solo protege el principio de legalidad, sino que también evita que se tergiverse la voluntad popular expresada en las urnas. Por lo cual, en ausencia de pruebas contundentes que acrediten las supuestas irregularidades, este Tribunal estima que, no procede ordenar los Recuentos Jurisdiccionales, y cualquier decisión contraria podría generar inseguridad jurídica y menoscabar la confianza ciudadana en el sistema electoral.

6) Del análisis y valoraciones expuestas anteriormente el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) fue del criterio que la Resolución N. AAEP-002-2025 del acta número 09-2025, de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el Expediente Administrativo No. AAEP-CNE-02-2025, ha sido dictada conforme a derecho por lo que procede declarar SIN LUGAR, el Recurso de Apelación interpuesto.

**FUNDAMENTOS
DE LA
SENTENCIA:**

Artículos: 1, 2, 15, 16, 18, 37, 45, 47, 51, 53, 54, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 1, 8 numeral 1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 21 Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 207 y 208 del Código Procesal Civil; 6, 50, 51, 56, 57, 58, 59, 62, 65, 66, 72, 74, 75, 78, 82, 84, 85, 86, de la Ley Orgánica y Procesal Electoral; 6, 294, 295, de la Ley Electoral de Honduras y demás leyes aplicables.

**FECHA EMISIÓN
DE LA
SENTENCIA:**

Cuatro (04) de junio de dos mil veinticinco (2025)

**PARTE
RESOLUTIVA:**

"...Este Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS FALLA: PRIMERO:** DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por el Abogado HERMES FAUSTINO RAMÍREZ ÁVILA, actuando en su



condición de Apoderado Legal de la ciudadana ANA ROSALINDA GARCIA CARIAS precandidata a la presidencia de la República por el movimiento interno del Partido Nacional de Honduras, denominado "AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD" y a su vez representante del señor RENE ROLANDO LOPEZ SANCHEZ, precandidato al nivel electivo de Alcalde de la Corporación Municipal del Municipio de Guajiquiro, Departamento de La Paz, pertenecientes al PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS (PNH), contra la Resolución N. AAEP-002-2025 del acta número 09-2025, de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el Expediente Administrativo No. AAEP-CNE-02-2025. **SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución N. AAEP-002-2025 del acta número 09-2025, de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), por encontrarse ajustada a derecho. **TERCERO:** Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. **CUARTO:** Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

MAGISTRADO
PONENTE:

FLORES URRUTIA